Autos N° 13-03835294-0/2 "GAIDO EDUARDO DANIEL EN J° 13-03835294-0 (251.742/55221) "GAIDO DANIEL EDUARDO C/ ALIMENCI S.A. P/ COBRO DE PESOS" P/ REC. EXT. PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor, Eduardo Daniel Gaido, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en los autos N°251.742/55.221, caratulados *"GAIDO DANIEL EDUARDO C/ ALIMENCI SA P/ COBRO DE PESOS"*

I.- ANTECEDENTES:

Se presentan los Sres. Daniel Eduardo Gaído y Esteban Andrés Da Fre, entablaron demandas, por $ 360.800,44 cada una, contra Almenci S.A.

Corrido traslado de ley, la parte accionada contestó solicitando sus rechazos y opuso falta de legitimación sustancial pasiva.

En primera instancia se rechazaron las demandas.

En segunda se confirmó el fallo.

II.- AGRAVIOS:

Sostienen los recurrentes que la sentencia yerra al considerar que su parte es quién debe demostrar la inexistencia de una falta de legitimación sustancial pasiva invocada por la contraparte, cuando ello es una carga procesal de quién la invoca. Sostiene que tal falta de legitimación sustancial pasiva no se ha acreditado fehacientemente en autos.

Alega que el fiduciario (Leasing Office S.A.) no realizó contratación alguna a su parte, más aun, al momento de la contratación, el Ing. Gaido no conocía la existencia del fideicomiso"Torres del Vino"; que quien contrató con Gaido y Da Fre fue la empresa Almenci S.A.

El arquitecto Iñarra conoció y firmó, en forma personal, contratos con Leasing Office S.A.; hecho que no ocurrió con su parte.

III.- Este Ministerio entiende que el recurso extraordinario provincial incoado debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1-En fecha 15/09/2008, el fideicomiso había contratado a la empresa constructora "Da Fre & Gaido Construcciones SRL", representada en dicha oportunidad por el Ingeniero Da Fre, para la construcción de Torre de Oficinas y locales comerciales denominados Edificio Malbec, según planos de Proyecto elaborado por el Arquitecto Alejandro Iñarra Iraegui y de cálculo realizado por el Ingeniero Daniel Gaido;

2- No soslayaba que el mencionado documento fue adjuntado por la actual recurrida al contestar la demanda, y que de acuerdo a la estructura del proceso ordinario según el Código Procesal Civil Ley 2269, vigente en tal momento, no estaba prevista una vista a la parte actora para que se expidiera sobre la documentación que se le atribuía, y que sin embargo al alegar los actores, el Ingeniero Da Fre no había negado cómo propia la autenticidad de la firma obrante en el contrato, ni desconocido su existencia al igual que el Ingeniero Gaído, lo que había tornado inoperante los cuestionamientos de dicha instrumental al fundar la apelación;

3- Correspondía a los demandantes acreditar la locación de obra, quienes no acompañaron prueba certera, y que habían cuantiosas pruebas que demostraban que el fideicomiso, interviniendo su fiduciario, había celebrado contratos para la consecución de su objeto y que su representante legal había realizado presentaciones en sede administrativa a fin de obtener la factibilidad de la obra y la aprobación de los planos;

4- El 10/5/2008, el Fideicomiso había celebrado dos contratos con el Arquitecto Iñarra, el cual asumió realizar el Proyecto y Dirección técnica, y que las tareas requeridas a los Ingenieros Da Fre y Gaído - Cálculos de estructura, Estudios de suelos, Instalaciones, contratistas de obra, etc-, obedecían, junto con las encargadas al Arquitecto Iñarra, al mismo proyecto de construcción de oficinas y cocheras.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 03 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CHALER
Orieta Daniela
Fecha: 4/8/2023 12:48:49